

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Freeze It Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdos. Patricia A. Jansen N. y Sostenes Rodríguez S.

Recurrida: Belu, S. A. (Sig-A- Rama, USA).

Abogados: Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freeze It Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, en especial por la Ley núm. 6186 de 1963 y por disposiciones legales complementarias sobre Almacenes Generales de Depósito y por la Ley núm. 456 d e 1973 que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, con su principal establecimiento y domicilio social ubicado en el Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor José M. Vela Alberti, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063829-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm. 488 de fecha 5 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Patricia A. Jansen N. y Sostenes Rodríguez S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida, Belu, S. A. (Sig-A- Rama,

USA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Belu, S. A. (Sig-A- Rama, USA) contra la Compañía Freeze It Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 22 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, Belu, S. A. (Sig-A- Rama, USA), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Freeze It Dominicana, S. A., al pago de la suma de doscientos cincuenta y cinco mil con 00/100 (RD\$255,000.00), monto total a que asciende la suma de adeuda, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a Freeze It Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Ramón Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freeze It Dominicana, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 037-2001-1622, de fecha 22 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Freeze It Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos, falta de exposición de hechos sobre detalles de un contrato sujeto a condiciones; prueba documental no justificada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violento el equilibrio del vínculo contractual al admitir la existencia de un crédito, de una parte, pero por parte descartó o desconoció la existencia de una obligación pendiente o no cumplida en la forma convenida, derivada del mismo vínculo contractual y de

la cual de manera determinante dependía el crédito que erróneamente reconoció en beneficio de la recurrida; que la falta de ponderación en el caso de la especie condujo a la Corte a-qua a reconocer derechos de la recurrida, sin embargo dejó al desamparado los derechos de la recurrente que son aquellos que precisamente originan el crédito de la recurrida; que en la especie no hubo una ponderación adecuada en cuanto a la regla de la formación y ejecución de los contratos, a pesar de que en nuestro derecho estos elementos constituye en principios de carácter elemental; que si bien es cierto que la recurrida es acreedora de una obligación de pago, no es menos cierto que la recurrente también es acreedora de una obligación de ejecución de una obra; o, lo que es lo mismo, cuando deducimos que ambas son deudoras una frente a la otra, sobre obligaciones de ejecución de una obra, a cargo de una y sobre el pago de un crédito, a cargo de la otra;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, que, “Freeze it Dominicana, S. A., USA, con quien de la parte la totalidad de la deuda contraída por ella, la cual ascendía a la suma de RD\$375,000.00, se le hizo un abono de RD\$120,000.00, restándose el monto de RD\$255, 000.00, por concepto de construcción de una torre de RD\$255,000.00, por concepto de construcción de una torre de letreros iluminada; que siendo esto así, esta Corte entiende que la demandante original, hoy apela, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original, actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que ha producido la extinción total de la misma”; que es mas que evidente, que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial la factura número 0406, comprobó que la misma fue suscrita a favor de la recurrente, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fresse It Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn

B. Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do